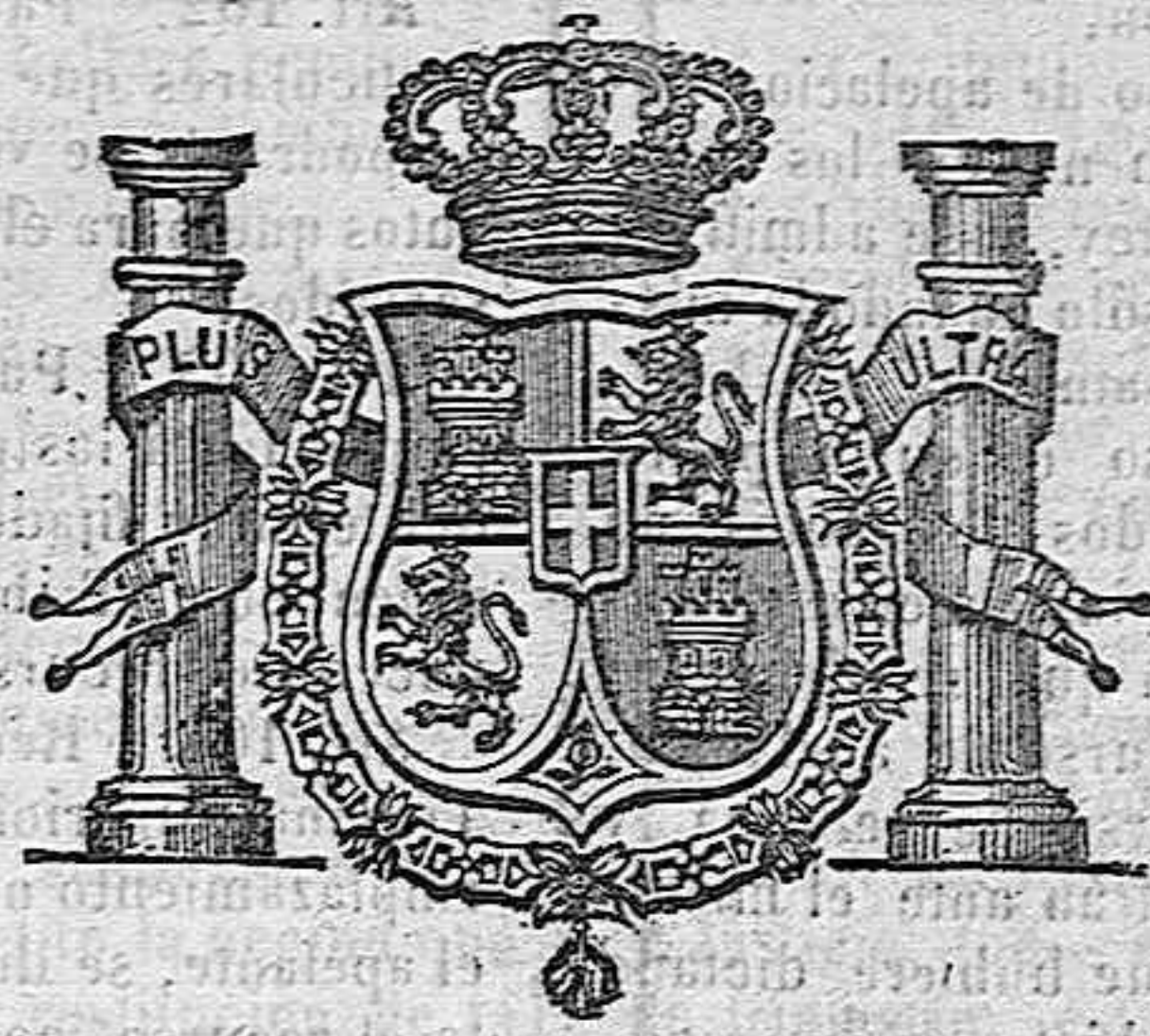


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Gaceta del dia 24 de Diciembre, núm. 359.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

TITULO PRELIMINAR.

Disposiciones generales.

(CONTINUACION.)

CAPITULO IV.

De los suplicatorios, exhortos y mandamientos.

Art. 66. Los Jueces y Tribunales españoles no cumplirán exhortos de Tribunales extranjeros, sino en los casos y del modo establecido en los Tratados celebrados con los Estados respectivos.

En todo caso se estará al principio de reciprocidad.

Art. 67. Con las Autoridades, Agentes y Jefes de fuerza armada que tengan obligaciones de policia judicial, pero que no estén á las inmediatas órdenes de los Jueces y Tribunales, se comunicarán estos por medio de atentos oficios, á no ser que la urgencia del caso exija otra forma.

Art. 68. Los Jueces y Tribunales se dirigirán en forma de esposicion por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, á los Cuerpos Colegisladores, y á los Ministros de la Corona, tanto para que auxilien á la Administracion de Justicia en sus propias funciones, como para que obliguen á las Autoridades sus subordinadas á que suministren los datos ó que presten los servicios que se les hubiesen pedido.

Art. 69. Los mismos Jueces y Tribunales emplearán la forma de cartas-órdenes para encomendar á sus subalternos y á los funcionarios de policia judicial que estén á sus órdenes el cumplimiento de sus resoluciones ó la práctica de diligencias judiciales.

CAPITULO V.

De los términos judiciales.

Art. 70. Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán

dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Art. 71. En los términos no se contarán los dias que fueren inhábiles para dictar la resolución ó practicar las diligencias que fueren su objeto.

Art. 72. Serán improrrogables los términos judiciales, á no ser en los casos en que la ley disponga espresamente lo contrario.

Pero podrán suspenderse ó abrirse de nuevo, si esto fuere posible, sin retroceder el juicio del estado en que se hallare cuando hubiere causa justa y probada.

Se reputará causa justa la que hubiese hecho imposible dictar la resolución ó practicar la diligencia judicial independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerlo.

Art. 73. Las sentencias se dictarán en los cinco dias siguientes al en que se hubiese celebrado la vista del incidente ó se hubiese terminado el juicio.

Se exceptúan:

1.º Las sentencias en los juicios de que conociere el Jurado, las cuales serán dictadas en la misma sesion en que se hubiere pronunciado el veredicto.

2.º Las sentencias en los juicios sobre faltas, las cuales habrán de dictarse en el mismo dia ó en el siguiente al en que hubiese celebrado el juicio.

Art. 74. Los autos se dictarán en los tres dias siguientes al en que se hubiesen entablado las pretensiones que por ellos se hallan de resolver, ó hubiesen llegado las actuaciones á estado de que aquellos sean dictados.

Las providencias se dictarán en el mismo dia en que se hayan presentado las pretensiones ó resulte de las actuaciones la necesidad de dictarlas.

Art. 75. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos y providencias que debieren dictarse en mas corto término, para no interrumpir el curso del juicio público ó para no infringir con el retraso alguna disposicion legal.

Art. 76. El Secretario dará cuenta al Juez ó Tribunal de todas las pretensiones escritas, en el mismo dia en que le fueren entregadas, si esto sucediere antes de las horas de audiencias ó durante esta, ó al siguiente, si se le entregaren despues.

Para ello pondrán al pié de la pretension, en el acto de recibirla y á presencia de quien se la entregare, una breve nota consignando el dia y la hora de la entrega.

Art. 77. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubieren de hacerse en la capital del Juzgado ó Tribunal se practicarán lo mas tarde al siguiente dia de dictada la resolución que hubiere de ser notificada, ó en virtud de la cual se hubiere de hacer la citacion ó emplazamiento.

Art. 78. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior podrán notificarse las sentencias de causas en que no hubiese intervenido el Jurado, en los dos dias siguientes al en que se hubiesen dictado.

Art. 78. Si las mencionadas diligencias hubieren de practicarse fuera de la capital, el Secretario entregará de todos modos al Oficial de Sala ó subalterno la cédula, ó remitirá de oficio ó entregará la parte, segun procediere, el suplicatorio, exhorto ó mandamiento, al siguiente dia de dictada la resolución. La diligencia habrá de practicarse en un término que no excederá de un dia por razon de cada 30 kilómetros de distancia entre la capital y el punto en que aquella hubiere de tener lugar.

Art. 80. Las demás diligencias judiciales se practicarán en los términos que habrán de fijarse para ello en las resoluciones en que se ordenaren.

Art. 81. Los recursos de reforma ó de súplica se interpondrán en el término de tres dias siguientes al en que se hubiese practicado la última notificacion.

Art. 82. El recurso de apelacion habrá de entablarse dentro de cinco dias, á contar desde el de la última notificacion de la resolución judicial que fuere su objeto.

El recurso de casacion por quebrantamiento de forma habrá de entablarse dentro de igual término, á contar desde el dia de la última notificacion de la sentencia que pusiere término al juicio en que la falta se hubiese cometido.

La preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley se hará tambien dentro de los cinco siguientes al de la última notificacion de la sentencia ó auto contra que se intentare entablar el recurso.

Se exceptúa el recurso de apelacion y la preparacion del de casacion por infraccion de ley contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas. Para estos recursos el término será el primer dia siguiente al en que se hubiese practicado la última notificacion.

Los recursos de reforma y apelacion contra autos y providencias dictadas a

presencia de las partes, solamente serán admisibles si se interpusieren en el acto.

Art. 83. El recurso de queja podrá interponerse en cualquiera tiempo mientras estuviere pendiente el juicio ó causa sobre que recayese.

Art. 84. Los Secretarios tendrán obligacion de poner, sin la menor demora, en conocimiento del Juez ó Tribunal, el vencimiento de los términos judiciales.

Art. 85. Trascurrido el término señalado por la ley, ó por el Juez ó Tribunal, segun los casos, se continuará de oficio el curso de los autos en el estado en que se hallaren.

Si el proceso estuviere en poder de alguna persona, se recogerá de oficio, con imposicion de una multa de 5 á 25 pesetas si no lo entregare en el acto.

Si el término hubiese sido para interponer el recurso de apelacion ó el de casacion, se declarará tambien de oficio firme el acto ó la sentencia que hubiera de ser su objeto.

CAPITULO VI.

Del modo de redactar las sentencias en todos los juicios criminales.

Art. 86. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca la Sala segunda del Tribunal Supremo serán necesarios siete Magistrados.

Para dictar autos ó sentencias en los juicios cuyo conocimiento corresponda á las Salas de lo criminal de las Audiencias, con ó sin Jurado y á los Tribunales de partido, serán necesarios tres Magistrados ó Jueces.

Art. 87. La sentencia que se dictare en juicio criminal sin intervencion del Jurado, se redactará con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Se principiará expresando el lugar y la fecha en que se dictare el fallo, los hechos que hubieren dado lugar á la formacion de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere, y de los procesados, consignando sus sobrenombres ó apodosos con que sean conocidos, edad, estado, naturaleza, domicilio, oficio ó profesion de los mismos, y en su defecto todas las demas circunstancias con que hubiere figurado en la causa, y el nombre y apellido del Juez ó Magistrado Ponente.

2.º Se consignarán en resultandos numerados los hechos que se estimaren probados y estuvieren calzados con to-

das las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo.

3.^a Se expresarán las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa.

4.^a Se consignarán en párrafos también numerados, que empezarán con la palabra *Considerando*:

Primero. Los fundamentos de la calificación legal de los hechos que se hubieren estimado probados.

Segundo. Los fundamentos de la calificación legal de la participación que en los referidos hechos hubiere tenido cada uno de los procesados.

Tercero. Los fundamentos de la calificación legal de las circunstancias atenuantes, agravantes ó eximentes de responsabilidad criminal en caso de haber concurrido.

Cuarto. Los fundamentos de la calificación legal de los hechos que se hubieren estimado probados, con relación á la responsabilidad civil en que hubieren incurrido los procesados ó las personas sujetas á ella á quienes se hubiere oído en la causa, y los correspondientes á las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas y á la declaración de querrela calumniosa.

5.^a En seguida se citarán las disposiciones legales que se consideren aplicables, y se pronunciará por último el fallo condenando ó absolviendo ó haciendo en su caso las declaraciones que correspondan, con arreglo al art. 654 de esta ley.

Se resolverá también sobre las costas procesales con arreglo á lo dispuesto en el art. 119, y se declarará calumniosa la querrela cuando procediere.

Art. 88. Si el Jurado hubiere conocido de la causa, se principiará la sentencia expresando el lugar y la fecha en que se dictare y todo lo demás que se establece en las reglas 1.^a y 3.^a del artículo anterior.

En párrafo separado, que comenzará con la palabra *Visto*, se insertará literalmente el veredicto del Jurado.

Después se consignarán también en párrafos separados todos los hechos correspondientes á la responsabilidad civil que la Sección de la Sala declarase probados, á la resolución que en la sentencia hubiere de dictarse sobre costas y á la declaración de calumniosa que hubiere de hacerse de la querrela.

En seguida se expresarán, en párrafos también separados y numerados, que principiarán con la palabra *Considerando*, los fundamentos legales que se estimen procedentes para la aplicación de las leyes á los hechos que el Jurado hubiere declarado probados, así como los correspondientes á las resoluciones sobre la responsabilidad civil y las costas y á la declaración de querrela calumniosa que hubieren de dictarse ó hacerse en la sentencia.

A continuación se dictarán las disposiciones legales que sirvan de fundamento al fallo.

Por último, se pronunciará el que sea procedente con sujeción á las resoluciones del veredicto, condenando ó absolviendo.

Se resolverá también lo que proceda sobre la responsabilidad civil, si hubiere sido reclamada, y sobre las costas, y se declarará calumniosa la querrela, si á esto hubiere lugar.

Art. 89. La absolución se entenderá libre en todos los casos.

CAPITULO VII.

De los recursos contra las resoluciones de los Tribunales y Jueces de instrucción.

Art. 90. Contra las resoluciones del Juez de instrucción podrán ejercitarse los recursos de reforma, apelación y queja.

Art. 91. El recurso de reforma podrá interponerse contra todos los autos del Juez de instrucción.

Art. 92. El recurso de apelación podrá interponerse solamente en los casos determinados en esta ley, y se admitirán en ambos efectos tan sólo cuando la misma lo disponga espresamente.

Art. 93. El recurso de queja podrá interponerse contra todos los autos no apelables del Juez de instrucción y contra las resoluciones en que se denegare la admisión de un recurso de apelación.

Art. 94. Los recursos de reforma y apelación se interpondrán ante el mismo Juez de instrucción que hubiere dictado el auto que fuere su objeto.

Art. 95. El recurso de queja se interpondrá ante el Tribunal del partido á que corresponda el Juez de instrucción contra quien aquella se produzca.

Se exceptúa el recurso de queja contra el auto en que se denegare la admisión del de no admisión de querrela, cuyo recurso habrá de interponerse ante el Tribunal competente para conocer del delito que de la querrela hubiese sido objeto.

Art. 96. Será Juez competente para conocer del recurso de reforma el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al art. 94.

Será Tribunal competente para conocer del recurso de apelación el del partido á que corresponda el Juez de instrucción contra cuyo auto se hubiese interpuesto el recurso.

Se exceptúa el de apelación contra el auto de *no admisión de querrela*; de cuyo recurso podrá solamente conocer el Tribunal que hubiera sido competente para fallar sobre el delito referido en la querrela.

Será Tribunal competente para conocer del recurso de queja el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al artículo 95.

Art. 97. Los recursos de reforma, apelación y queja se interpondrán siempre en escrito autorizado con firma de Letrado.

Art. 98. El recurso de apelación no podrá interponerse sino después de haberse ejercitado el de reforma. Pero podrán interponerse ambos en un mismo escrito, en cuyo caso, el de apelación, se pondrá subsidiariamente por si fuere desestimado el de reforma.

El que interpusiere el recurso de reforma presentará con el escrito tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes á las cuales habrán de ser entregadas dichas copias.

El Juez de instrucción resolverá el recurso al tercer día de entregadas las copias, hubiesen ó no presentado escrito las demás partes sobre lo que fuere objeto del recurso.

Art. 99. Interpuesto el recurso de apelación, el Juez de instrucción lo admitirá en uno ó en ambos efectos, según sea procedente.

Art. 100. Si se admitiere el recurso en ambos efectos, se mandará remitir los autos originales al Tribunal que hubiere de conocer de la apelación y emplazar á las partes, para que se personen ante aquel en el término de 15, 10 ó cinco días, según que dicho Tribunal fuere el Supremo, la Audiencia ó el Tribunal de partido.

Art. 101. Si el recurso no fuere admisible más que en un solo efecto, se mandará sacar testimonio del auto apelado, de los demás particulares que el apelante pidiere y fueren de dar, teniendo presente el carácter reservado del sumario, y de los que el Juez acordare de oficio.

Este testimonio se expedirá por el Secretario en el plazo más corto posible, que se fijará en la resolución en que se ordenare su expedición.

El testimonio de lo que tuviera carácter reservado será expedido de modo que

no perjudique el secreto necesario para la investigación judicial.

Art. 102. Para el señalamiento de los particulares que hayan de testimoniar no podrá darse vista al apelante de los autos que para él tuvieren carácter de reservados.

Art. 103. Puesto el testimonio, se emplazará á las partes para que dentro del término fijado en el art. 100 se personen en el Tribunal que hubiere de conocer del recurso.

Art. 104. Recibidos los autos en el Tribunal superior, si en el término del emplazamiento no se hubiere personado el apelante, se declarará de oficio desierto el recurso, comunicándolo inmediatamente por certificación al Juez de instrucción, y devolviéndole los autos originales si el recurso se hubiese admitido en ambos efectos.

Art. 105. Si el apelante se hubiese personado, se le dará vista de los autos por término de tres días para instrucción.

Después de él seguirá la vista por igual término á las demás partes personadas, y por último al Fiscal, si la causa fuere por delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio ó de los comprendidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal.

A la parte que no devolviera los autos en el término por que se fueren comunicados, se le recogerán de oficio en el primer día de demora.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se dará vista á las partes de lo que fuere para ellas de carácter reservado.

Art. 106. Devueltos los autos por el Fiscal, ó si este no fuere parte en la causa, por la última de las personas á quien se hubiesen entregado, se señalará día para la vista, en la que el Fiscal, si fuere parte, y los defensores de las demás, podrán informar lo que tuvieren por conveniente á su derecho.

Art. 107. Las partes podrán presentar, antes del día de la vista, los documentos que tuvieren por conveniente en justificación de sus pretensiones.

No será admisible otro medio de prueba.

Art. 108. El Tribunal resolverá por auto el recurso en los tres días siguientes al en que la vista hubiese tenido lugar.

Art. 109. Cuando fuere firme el auto dictado, se comunicará al Juez de instrucción para su cumplimiento, devolviéndole el proceso si la apelación hubiese sido en ambos efectos.

Art. 110. Cuando se interpusiere el recurso de queja, el Tribunal ordenará al Juez de instrucción que informe en el corto término que al efecto le señalara.

Art. 111. Recibido dicho informe, se pasará al Fiscal, si la causa fuere por delito de los expresados en el art. 6.^o, para que emita dictamen por escrito en el término de tres días.

Art. 112. Con vista de este dictamen, el Tribunal resolverá por auto al siguiente día lo que estimare justo.

Art. 113. Contra los autos de los Tribunales de partido, de las Salas de lo criminal de las Audiencias y del Tribunal Supremo, podrá interponerse el recurso de súplica ante el que hubiere dictado el auto duplicado.

Art. 114. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las autos de los Tribunales de partido y de las Salas de lo criminal de las Audiencias, contra los cuales se otorga espresamente otro recurso en esta ley.

En este caso procederá tan sólo el recurso expresamente otorgado.

Art. 115. El recurso de súplica contra el auto ó sentencia de cualquier Tribunal, se sustanciará con el procedimiento señalado para el recurso de reforma que se entablare contra cualquiera resolución de un Juez de instrucción.

Art. 116. El recurso de casación procederá contra los autos y sentencias

de los Tribunales de partido y de las Salas de lo criminal de las Audiencias, en los casos expresados en esta ley.

Art. 117. Contra las Sentencias del Tribunal Supremo no procederá recurso alguno.

CAPITULO VIII.

De las costas procesales.

Art. 118. En todo auto ó sentencia que ponga término á la causa ó á cualquiera de sus incidentes, deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales.

Art. 119. Esta resolución podrá consistir:

1.^o En declarar las costas de oficio.

2.^o En condenar á su pago á los procesados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder si fuesen varios.

No se impondrán nunca las costas á los procesados que fueren absueltos.

3.^o En condenar á su pago al querrelante particular ó actor civil.

Serán estos condenados al pago de las costas, cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad ó mala fé. El Ministerio fiscal, podrá también ser condenado en las costas en casos de temeridad ó mala fé notorias.

Art. 120. Las costas consistirán:

1.^o En el reintegro del papel sellado empleado en la causa.

2.^o En el pago de los derechos de Arancel.

3.^o En el de los honorarios devengados por los Abogados y peritos.

4.^o En el de las indemnizaciones correspondientes á los testigos que las hubiesen reclamado y en los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instrucción de la causa.

Art. 121. Cuando se declarasen de oficio las costas, no habrá lugar al pago de las cantidades correspondientes á los números 1.^o y 2.^o del artículo anterior.

Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes, y los peritos y testigos que hubiesen declarado á su instancia, podrán exigir de aquella, si no estuviere declarada pobre, al abono de los derechos, honorarios é indemnizaciones que les correspondieren.

El Secretario del Tribunal ó Juzgado que interviniere en la ejecución de la sentencia hará la tasación de las costas relativas á los números 1.^o y 2.^o del artículo anterior. Los honorarios de los Abogados y peritos se acreditarán por minutas formadas por los que los hubiesen devengado. Las indemnizaciones de los testigos se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiese fijado en la causa. Los demás gastos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado con vista de los justificantes.

Art. 122. Hechas la tasación y regulación de costas, se dará vista al Ministerio fiscal y á la parte condenada al pago para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres días.

Art. 123. En vista de lo que el Ministerio Fiscal y dicho interesado manifestaren, el Tribunal aprobará ó reformará la tasación y regulación.

Si se tachare de ilegítima ó excesiva alguna partida de honorarios, el Tribunal, antes de resolver, podrá pedir informe á dos individuos de la misma profesión del que hubiese presentado la minuta tachada de ilegítima ó excesiva, ó á la Junta de gobierno del Colegio, si los que ejerciesen dicha profesión estuviesen colegiados en el punto de residencia del Tribunal.

Art. 124. Aprobadas ó reformadas la tasación y regulación, se procederá á hacerlas efectivas por la vía de apremio establecida en la ley de Enjuiciamiento civil, con los bienes de los que hubiesen sido condenados á su pago.

Art. 125. Si los bienes del penado no fuesen bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias que se le hubiesen impuesto, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 51 del Código penal.

Art. 126. Cuando fuese el Ministerio fiscal el condenado en costas, comprenderán solamente estas los gastos de defensa de los procesados, entendiéndose como tales los mencionados en los párrafos tercero y cuarto del art. 120.

Estos gastos serán satisfechos por cuenta del fondo que se formare con el importe de los depósitos hechos para imponer el recurso de casación que se declarasen caducados.

Art. 127. El Tribunal que hubiese dictado la sentencia firme en que se impusieron las costas al Ministerio fiscal, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando la nota de la tasación y regulación de los gastos en que aquéllas consistieren para los efectos oportunos.

CAPITULO IX.

De la declaración de rebeldía del procesado y de sus efectos.

Art. 128. Será declarado rebelde el procesado que en el término fijado en las requisitorias no compareciese, ó que no fuese habido y presentado ante el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 129. Será llamado y buscado por requisitoria:

1.º El procesado que al ir á notificarse cualquier resolución judicial, no fuese hallado en su domicilio, por haberse ausentado, si se ignorase su paradero, y el que no tuviese domicilio conocido. El que practicare la diligencia interrogará sobre el punto en que se hallare el procesado á la persona con quien aquella se entendiese, con arreglo á lo dispuesto en el art. 46.

2.º El que se hubiere fugado del establecimiento en que se hallare detenido ó preso.

3.º El que hallándose en libertad provisional dejare de concurrir á la presencia judicial el día que le estuviere señalado ó cuando fuere llamado.

Art. 130. Inmediatamente que un procesado se hallare en cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez instructor ó el Tribunal que conociere de la causa, mandará expedir requisitorias para su llamamiento y busca.

Art. 131. La requisitoria expresará todas las circunstancias mencionadas en el art. 400, excepto la última, cuando no se hubiese decretado la prisión ó detención del procesado, y además las siguientes:

1.ª La del número del art. 129 que diere lugar á la expedición de la requisitoria.

2.ª El término dentro del cual el procesado ausente deberá presentarse, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á esta ley.

Art. 132. La requisitoria se remitirá á los Jueces, se publicará en los periódicos, y se fijará en los sitios públicos mencionados en el art. 399, uniéndose á los autos el original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado.

Art. 133. Transcurrido el plazo de la requisitoria sin haber comparecido ó sin haber sido presentado el ausente, se le declarará rebelde.

Art. 134. Si la causa estuviere en sumario se continuará hasta que se declare terminado por el Tribunal competente, con arreglo á lo dispuesto en el cap. I, lit. XIV, libro I, suspendiéndose despues su curso y archivándose los autos y las piezas de convicción que pudieren conservarse y no fueren de un

tercero irresponsable hasta que se presentare ó fuere habido el rebelde.

Art. 135. Si al ser declarado en rebeldía el procesado se hallare pendiente el juicio oral, se practicará también lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 136. Si fueren dos ó mas los procesados y no á todos se les hubiese declarado en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto á los rebeldes hasta que fueren hallados, y se continuará respecto á los demás.

Art. 137. En cualquiera de los casos de los tres artículos anteriores se reservará en el auto de suspensión á la parte ofendida por el delito la acción que le corresponda para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios, á fin de que pueda ejercitarla independientemente de la causa por la vía civil contra los que fueren responsables: al efecto no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas con arreglo al título XI libro I.

Art. 138. Cuando la causa se archive por estar en rebeldía todos los procesados, se mandaràn devolver á los dueños que no fueren civil ni criminalmente responsables del delito los efectos ó instrumentos del mismo ó las demás piezas de convicción que hubiesen sido recogidas durante la causa; pero antes de hacerse la devolución el Secretario extenderá diligencia consignando descripción minuciosa de todo lo que hubiere de devolverse.

Asimismo se practicará, en la forma prevenida en el tit. VIII del libro I, el reconocimiento pericial que habria de practicarse si la causa hubiera continuado su curso ordinario.

Para la devolución de los efectos y piezas de convicción pertenecientes á un tercero irresponsable, se observará lo que se dispone en los artículos 331, 332 y 333.

Art. 139. Si el reo se hubiese fugado ú ocultado despues de haberle sido notificada la sentencia, y estando pendiente el recurso de casación, este se sustanciará hasta definitiva, nombrándose al rebelde Abogado y Procurador de oficio.

La sentencia que recayere será firme. Lo mismo sucederá si habiéndose ausentado ú ocultado el reo despues de haberle sido notificada la sentencia, se interpusiere el recurso por su representación ó por el Ministerio fiscal despues de su ausencia ú ocultación.

Art. 140. Cuando el declarado rebelde en los casos de los artículos 134 y 135 fuere habido, se abrirá nuevamente la causa para continuarla segun su estado.

CAPITULO X.

De las obligaciones de los Jueces y Tribunales relativas á la formación de la estadística judicial.

Art. 141. Los Jueces municipales tendrán obligación de remitir cada mes al presidente del Tribunal del partido un estado de todos los juicios sobre faltas que durante el mes se hubiesen celebrados.

Art. 142. Los Presidentes de Tribunales de partido remitirán cada trimestre al Presidente de la Audiencia un estado-resumen de los mensuales que hubiesen recibido de los jueces municipales.

Art. 143. Los Jueces de instrucción remitirán mensualmente al Presidente del Tribunal del partido un estado de los sumarios principados, pendientes y concluidos durante el mes.

Art. 144. Los Presidentes de Tribunales de partido remitirán al de la audiencia cada trimestre un estado-resumen de los que hubiesen recibido mensualmente de los Jueces de instrucción.

Art. 145. Remitirán también dichos Presidentes al de la Audiencia un estado de las causas pendientes y terminadas ante su Tribunal en cada trimestre.

Art. 146. Las Salas de lo criminal de las Audiencias remitirán asimismo á los Presidentes de estas los correspondientes estados de las causas también pendientes ó por ellas terminadas durante el trimestre, con la debida separación de las que hubiesen sido sometidas á la Sala solamente, y de las que lo hubiesen sido á la Sala con el jurado.

Art. 147. Los Presidentes de Audiencia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, todos en el primer mes de cada trimestre, estados-resúmenes de los que hubiesen recibido de los Presidentes de los tribunales de partido y de las Salas de lo criminal.

Art. 148. La Sala segunda del Tribunal supremo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de los recursos de casación ante ella pendientes y por ella fallados durante el trimestre.

Cuando la Sala de lo criminal de cualquiera Audiencia ó la segunda del Tribunal Supremo ó este constituido en pleno, principiare ó fallare alguna causa criminal contra cualquiera de las personas comprendidas en el núm. 3.º del artículo 276, y en los artículos 281 y 284 de la ley de organización del poder judicial, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia remitiendo testimonio de la sentencia.

Art. 149. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se publicará periódicamente el resumen general de la Estadística criminal en el territorio de la Península é islas adyacentes.

Art. 150. El Tribunal que dictare sentencia condenatoria firme en cualquiera causa criminal, remitirá testimonio de la parte dispositiva de la misma al Juez de instrucción del lugar en que se hubiese formado el sumario.

Art. 151. Cada Juez de instrucción llevará un libro que se titulará *Registro de penados*.

Las hojas de este libro serán numeradas, selladas y rubricadas por el Juez de instrucción y su Secretario de Gobierno.

En dicho libro se extractarán las certificaciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 152. Llevará también cada Juez de instrucción otro libro titulado *Registro de procesados en rebeldía*, que tendrá las formalidades prescritas para el Registro de penados.

En este libro se anotarán todas las causas cuyos procesados hayan sido declarados rebeldes, y se hará en el asiento de cada una la anotación correspondiente cuando el rebelde fuere habido.

Art. 153. Los Tribunales conservarán metódicamente coleccionados las minutas de los autos y sentencias que dictaren haciendo referencias á cada una en el asiento correspondiente de los libros de autos y de sentencias del Tribunal.

Art. 154. Las hojas de los libros de autos y de sentencias de los Tribunales serán numeradas y selladas, rubricando la el Presidente respectivo.

LIBRO PRIMERO.

Del sumario.

TITULO I.

De la denuncia.

Art. 155. El que presenciare la perpetración de cualquier delito público estará obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción, Juez municipal ó funcionario fiscal mas próximos al sitio en que se hallare, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Art. 156. Estarán exentos de la obligación establecida en el artículo anterior:

- 1.º Los que no gozaren del pleno uso de su razón.
- 2.º Los impúberes.
- 3.º Los ministros de los cultos.
- 4.º Los Jueces y funcionarios que de oficio deben proceder.

Art. 157. Gozarán también de la exención:

- 1.º El cónyuge del delincuente.
- 2.º Los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines del delincuente y sus colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, y los afines hasta el segundo también inclusive.

Art. 158. Los que por razón de sus cargos, profesiones ú oficios tuvieren noticia de algun delito público estarán obligados á denunciarlo inmediatamente al Tribunal competente ó al Juez de instrucción, ó en su defecto al municipal ó al funcionario del Ministerio fiscal del sitio en que se hallaren, ó al funcionario de policía mas próximos al mismo sitio, si se tratare de un delito flagrante.

Los que no cumplieren esta obligación incurrirán en la multa señalada en el art. 155.

Si la omisión en dar parte fuese de un Profesor de Medicina, Cirujía ó Farmacia, y el delito de los comprendidos en el título VIII ó en el art. 483, ó en el capítulo III del título XII del libro segundo del código penal, la multa no podrá bajar de 25 pesetas.

Si el que hubiese incurrido en la omisión fuese empleado público, se pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos á que hubiere lugar en el orden administrativo.

Art. 159. La obligación impuesta en el párrafo primero del artículo anterior no comprenderá á los abogados ni á los Procuradores respecto de las instrucciones ó esplicaciones que recibieren de sus clientes.

Tampoco comprenderá á los sacerdotes respecto de las noticias que se les hubiesen revelado bajo sigilo sacramental.

Art. 160. Las multas señaladas en los artículos anteriores se impondrán disciplinariamente por los Jueces ó Tribunales que conociere de los delitos que hubieran debido ser denunciados; á no ser que la omisión produjere responsabilidad criminal con arreglo á las leyes.

Art. 161. El que por cualquier medio diferente de los mencionados tuviera conocimiento de la perpetración de algun delito de los que deben perseguirse de oficio, podrá denunciarlo al Tribunal competente ó al Juez de instrucción ó municipal, ó á los funcionarios del Ministerio Fiscal, ó de policía, sin que se entienda obligado por esto á probar los hechos denunciados ni á formalizar querrela.

Art. 162. El denunciador no contraerá en ningun caso otra responsabilidad que la correspondiente á los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia, ó con su ocasión.

Art. 163. Las denuncias podrán hacerse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial.

Podrán también hacerse por escrito ó de palabra.

(SE CONTINUARA.)

VIGILANCIA.

Del pueblo de Orejana, y de la pertenencia de Márcos Ruiz, han sido robadas en la noche del 18 de Diciembre último, dos caballerías cuyas señas á continuación se expresan.

En su vista encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de espresadas caballerías, y caso de ser habidas las pondrán con las seguridades debidas, asi como las personas en cuyo poder se encuentren, si en el acto no justifican debidamente su procedencia, á disposicion de la autoridad competente. Segovia 9 de Enero de 1873.

El Gobernador,
JUAN ANGEL GAVICA.

Administración económica de la provincia de Segovia.

SECCION DE CAJA.

Verificado en 30 de Diciembre último el 4.º sorteo para la amortizacion de 62.500 bonos del Tesoro, procedentes de la emision autorizada por decreto de 28 de Octubre de 1868, los tenedores de dicha clase de valores cuyos números hayan sido favorecidos se servirán presentarlos en esta Administración económica desde el dia 20 al 31 del actual para su facturación y remision á las Oficinas Centrales de Hacienda.

Segovia 7 de Enero de 1873. =
Agustin Martinez Cavero.

Administración económica de la provincia de Segovia.

ESTANCOS VACANTES.

Hallándose en este caso los de los pueblos de Roda, Revenga, San Martin y Mudrian, Valleruela de Sepúlveda y Tolocirio, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlos en propiedad presenten sus solicitudes en esta Administración económica con los documentos que justifiquen los servicios en que funden su pretension, con nota puesta por los Alcaldes de sus pueblos de estar provistos de la cédula de empadronamiento, en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Segovia 8 de Enero de 1873. —
El Jefe económico, Agustin Martinez Cavero.

Administración patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

Se venden en pública subasta las leñas gruesas y chavasca de fresno que resulten de la poda que se está verificando en el Real Coto de Riofrio bajo los precios de doce céntimos de pesetas por cada arropa de leña gruesa, y tres pesetas el carro de chavasca, verificándose un solo remate, que tendrá lugar en esta Administración el dia 18 del mes actual á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la propia dependencia.

San Ildefonso 9 de Enero de 1873.
—P. O.: El Secretario, Pedro Leguey.

Imp. de la V. de Alba y Santiuste.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la cuarta semana del mes de Diciembre último.

PUEBLOS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.																												
	GARROS.					CALDOS.					CARNES.					PATA.					GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PATA.			
	Trigo.	Cebada	Centeno	Maiz Fanega	Garbanzos Arroba	Arroz Arroba	Acetite Arroba	Vino Arroba	Aguardiente Arroba	Carnero Libra	Vaca Libra	Tocino Libra	De trigo Arroba	De cebada Arroba	Trigo hectólitro	Cebada hectólitro	Centeno hectólitro	Maiz hectólitro	Garbanzos Kilógramo	Arroz Kilógramo	Acetite Litro	Vino Litro	Aguardiente Litro	Carnero Kilógramo	Vaca Kilógramo	Tocino Kilógramo	De trigo kilógramo	De cebada kilógramo											
Cuellar.....	7,87	4,50	4,75	"	5,50	"	15,00	4,75	12,50	0,48	0,48	0,80	0,50	0,50	13,96	8,11	8,56	"	0,48	"	1,20	0,30	0,78	1,04	1,04	1,09	0,04	0,04											
Sta. M. de Nieva.	9,50	4,50	5,50	"	6,25	"	15,00	5,50	15,00	"	0,36	0,75	0,25	0,25	17,12	8,11	9,91	"	0,54	"	1,20	0,34	0,93	"	0,78	1,63	0,02	0,02											
Riiza.....	8,50	4,50	4,75	"	8,00	"	14,00	3,76	12,50	0,48	"	0,34	0,25	0,25	15,32	8,11	8,56	"	0,44	"	1,12	0,25	0,78	1,04	0,81	1,18	0,02	0,02											
Sepúlveda.....	8,00	4,75	5,00	"	9,00	"	16,00	3,76	10,00	0,41	0,37	0,39	0,20	0,20	14,41	8,18	9,01	"	0,78	"	1,29	0,31	0,62	0,89	0,81	1,28	0,02	0,02											
Segovia.....	9,50	5,25	5,25	"	8,75	"	13,50	7,50	15,00	0,44	0,39	0,68	0,21	0,50	17,12	9,46	9,46	"	0,76	"	1,08	0,47	0,81	0,95	1,29	1,48	0,02	0,04											
Totales.....	45,57	23,50	25,23	"	34,50	"	73,50	25,26	63,00	1,81	1,80	3,06	1,41	1,70	77,93	41,97	45,50	"	3,00	"	5,89	1,65	3,92	3,92	3,92	6,66	0,12	0,14											
Precio medio en toda la provincia....	8,67	4,70	5,05	"	6,90	"	14,70	5,05	12,60	0,45	0,45	0,61	0,28	0,34	15,58	8,39	9,10	"	0,60	"	4,18	0,35	0,78	0,98	0,98	1,35	0,02	0,05											

	FANEGA.	HECTOLITRO.	LOCALIDAD.
	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	
Trigo.....	Precio máximo.....	9,50	Segovia y Santa Maria de Nieva.
	Idem mínimo.....	7,87	Cuellar.
Cebada.....	Precio máximo.....	5,25	Segovia.
	Idem mínimo.....	4,50	Riiza y Cuellar.

Segovia 3 de Enero de 1873--El Gobernador interino, José Ortiz Moreno.